

Síntesis de SUP-REP-25/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcta la determinación de la UTCE en cuanto a que de un análisis preliminar de la publicación en el perfil de X de Xóchitl Gálvez no se vulnera el interés superior de la niñez?

Hecho: El recurrente presentó una denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la publicación de propaganda político-electoral en su red social X, que supuestamente contiene la imagen de un menor de edad.

Hecho: La UTCE dictó una resolución en el sentido de desechar la queja por frívola al no poderse identificar un menor de edad y que no se aportaron mayores elementos de prueba para acreditar las alegaciones del recurrente.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- Se desechó la queja por razones de fondo.
- La resolución se encuentra indebidamente motivada porque del contenido de la publicación sí se advierte la aparición de un menor de edad.

Razonamientos:

- 1) La queja fue desechada correctamente por la UTCE, ya que, contrario a lo que se alega, no se fundó en razones de fondo sino en un análisis preliminar de la propaganda denunciada.
- 2) No se encuentra acreditado ni se observa que la persona que se identifica dentro de la propaganda denunciada es un menor de edad, por lo que no existe una posible vulneración al interés superior de la niñez.

RESUELVE

Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-25/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO.
ARTÍCULO 116 LGRAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **confirma** la resolución dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/35/PEF/426/2024, mediante la cual desechó la queja interpuesta por **DATO PROTEGIDO. ARTÍCULO 116 LGRAIP** en contra de Xóchitl Gálvez, por la publicación en X en la que presuntamente aparece un menor de edad sin los requisitos exigidos para tal efecto y sin que se difumine su imagen.

Lo anterior, ya que: 1) La queja fue desechada correctamente por la UTCE, ya que, contrario a lo que se alega, no se fundó en razones de fondo sino en un análisis preliminar de la propaganda denunciada; 2) No se encuentra acreditado ni se aprecia que la persona que se identifica dentro de la propaganda denunciada es un menor de edad, por lo que no existe una posible vulneración al interés superior de la niñez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	3
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por una publicación en la red social “X”, en la cual presuntamente, se vulneró el interés superior de la niñez.

La UTCE, de un análisis preliminar de la publicación denunciada, determinó que no era posible saber si la persona que se destaca en la queja y que se encuentra entre un grupo de personas se trataba de un menor de edad y tampoco se le podía identificar.

Asimismo, se argumentó que el recurrente no había aportado mayores elementos de prueba para acreditar sus alegaciones.

En contra de esta determinación, el recurrente interpone un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la cual alega que se desechó su denuncia por razones de fondo, y que la determinación impugnada está indebidamente motivada, ya que se decretó la



improcedencia de la queja sin valorar adecuadamente el material probatorio aportado para acreditar que la persona en cuestión sí es un menor de edad.

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Presentación de la denuncia.** El nueve de enero del año en curso, el recurrente presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la difusión de propaganda político-electoral en diversas redes sociales que, desde su perspectiva, vulneraba el interés superior de la niñez.
- (2) **2.2. Emisión de la resolución impugnada.** El diez de enero, la UTCE dictó resolución en el sentido de desechar la queja en vista de que consideró que era evidentemente frívola y que no aportó otros elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones.
- (3) **2.3. Interposición de un recurso.** El quince de enero siguiente, el recurrente presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- (4) **2.4. Turno y radicación.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta institución ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.
- (5) **2.5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento el magistrado instructor admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional
- (7) La competencia tiene fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución

general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (8) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente¹.
- (9) **4.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: *i)* el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, *ii)* el acto impugnado, *iii)* la autoridad responsable, *iv)* los hechos en los que se sustenta la impugnación, *v)* los agravios que, en concepto de la parte recurrente, les causa el acto impugnado, y *vi)* las pruebas ofrecidas.
- (10) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que se le notificó por correo electrónico al recurrente el once de enero² y el escrito de demanda se presentó el quince siguiente³, por lo que la interposición del recurso fue oportuna.
- (11) **4.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, ya que el recurrente interpone la demanda por su propio derecho, en contra de una sentencia de la Sala Especializada que tuvo su origen en la queja que presentó en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- (12) **4.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

¹ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

² Notificación personal visible en la página 191 del expediente electrónico SRE-PSC-123-2023.pdf

³ De conformidad con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, visible en la primera página del escrito de demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

- (13) El asunto tiene su origen en una queja presentada por el recurrente, en contra de una publicación hecha en la red social de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
- (14) El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1742385872861876469>



- (15) El recurrente alegó que las publicaciones realizadas afectaban el interés superior de la niñez, al difundir propaganda político-electoral al aparecer un menor de edad en la imagen que contiene, sin prever los requisitos legales para ello.

5.2. Acto impugnado

- (16) Se desecha la denuncia por frivolidad y ante la falta de pruebas, de acuerdo con lo siguiente:
- Los hechos denunciados consisten en la presunta vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, derivada de la difusión de propaganda política-electoral que se compartió en X, en la que, de acuerdo con el dicho del quejoso, hay un menor de edad de catorce años sin que exista prueba de que se recabaron los requisitos de los Lineamientos aprobados por el INE, para que aunque sea de forma incidental, pueda aparecer en la propaganda denunciada.
 - De un análisis preliminar efectuado en el escrito de queja, se advierte que exhibe como prueba una imagen, en la que se observa lo siguiente:
 - Una multitud reunida en un recinto.
 - Las personas llevan mantas, banderas o pancartas, en los que se visualizan las palabras “vamos con Xochitl”.
 - Existe un círculo en referencia a una persona, sin que se pueda establecer si es menor de edad, su sexo, ya que no se aprecia claramente su rostro.
 - De la inspección efectuada al link de internet, se advierte que contiene la publicación denunciada donde aparece el presunto menor de edad.
 - Como se advierte de la publicación, no es posible identificar con claridad a la persona menor que presuntamente se visualiza, ya que se observa un grupo numeroso de personas que dificulta identificar si se encuentra un menor de edad, de ahí que, no se advierta una vulneración en materia electoral.



- El partido denunciante no aporta ningún otro elemento probatorio, indiciario o argumento tendente a acreditar que, con las imágenes insertas en el link, se hubiere vulnerado el interés superior de la niñez.
- Así, la identidad de la persona supuestamente menor de edad, no se encuentra en riesgo, ya que no se puede identificar los rasgos faciales; por lo tanto, no se advierte una vulneración a las normas jurídicas aplicables.
- Los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que el denunciante tiene la carga de acompañar a su escrito elementos de prueba para que la autoridad competente esté en aptitud de iniciar una investigación.
- De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en grado presuntivo la existencia de una infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, y para esto, corresponde al denunciante aportar datos precisos y pruebas para acreditar al menos de manera indiciaria los hechos denunciados.
- En tal sentido, la denuncia presentada es evidentemente frívola, ya que los hechos denunciados no se encuentran soportados en ningún medio de prueba.
- En consecuencia, debe desecharse la demanda por ser evidentemente frívola y por no presentar pruebas de la infracción denunciada.

5.3. Planteamientos de la parte recurrente

(17) El recurrente presentó una demanda en contra de la determinación anterior, en la cual señala lo siguiente:

1. La UTCE desechó la queja por razones de fondo, ya que se estimó que los hechos materia de la denuncia no constituyen una transgresión

SUP-REP-25/2024

a la normativa en materia electoral, y para llegar a esta conclusión realizó juicios de valor respecto del alcance y valor de las pruebas.

Las consideraciones de fondo constan en los párrafos primero y segundo de la página seis del acuerdo impugnado, así como el tercero de la página siete.

En ese sentido, la autoridad responsable estableció un criterio de interpretación distinto de la norma aplicable que solamente le compete a la Sala Especializada, al que se encuentra previsto en los Lineamientos, consistente en que si las personas menores de edad se encuentran entre la multitud de personas de forma que no pueden ser reconocidas, dicho elemento es suficiente para determinar que la conducta no es una transgresión a la normativa electoral, cuando es evidente la aparición del menor.

Así, la UTCE puede realizar un análisis preliminar para desechar la denuncia, pero solamente cuando los hechos de manera evidente no constituyan una vulneración en materia electoral, y en el caso la autoridad advirtió: existencia de la publicación denunciada; aparición de la precandidata Berha Xóchitl Gálvez Ruiz; aparición de un menor de edad que categorizan como no identificable; se asume que debido a la multitud de personas el menor no se encuentra en riesgo.

Se debe destacar que los sujetos obligados deben asegurarse de que los menores sean irreconocibles a través de imágenes, voces o cualquier otro medio.

Del análisis de la imagen es claro que la persona menor de edad es cien por ciento identificable, por lo que los razonamientos de la responsable son de fondo.



2. Indebida motivación de la resolución impugnada, ya que la interpretación de la norma es errónea, contraria al marco jurídico y las finalidades perseguidas, en vista de que no consideró la aparición en su totalidad del rostro del menor.

Tomando en cuenta el interés superior de la niñez, la interpretación del precepto en cuestión debe ser lo más extensiva posible, inclusive más que el resto de los derechos involucrados.

En el caso, en la denuncia se construyó un argumento respecto de la aparición del menor en el evento, sin que la amplitud del lugar o el número de personas que la rodean sea determinante para estimar o no la acreditación de la irregularidad denunciada.

Al respecto, se aportó el vínculo URL por el que se llega al contenido denunciado, el cual fue corroborado por la autoridad responsable; sin embargo, no se tomó en cuenta el planteamiento con lo que inaplica los Lineamientos correspondientes, y señala que el menor no resulta identificable por encontrarse entre la multitud.

Entonces, la autoridad responsable desechó la queja sin motivar a través de una interpretación incorrecta, aun cuando se había identificado con claridad la imagen de la persona menor con un círculo en la página cinco.

La autoridad señaló que puede apreciarse claramente el rostro. En esas condiciones, el hecho de que la imagen aparezca entre la multitud no lo hace menos identificable ni exime a la candidata de recabar la documentación de la difusión, ya que es un acto por el que la precandidata seleccionó la imagen, editó y la subió a redes sociales, por lo que, se trata de un acto intencional que busca generar un fraude a los Lineamientos.

SUP-REP-25/2024

3. Se efectuó una indebida valoración del alcance probatorio de las pruebas, en vista de que no consideró actualizada la hipótesis normativa a pesar de los elementos de convicción aportados.

Así, del correcto análisis de las pruebas se acreditan los siguientes elementos:

- Es una publicación difundida en redes sociales.
- Se publicó en el perfil de la precandidata a la Presidencia de la República.
- El alcance de difusión que tiene el perfil de la precandidata a la presidencia de la república.
- El número de interacciones.
- La finalidad que tiene la propaganda política para posicionar a la precandidata denunciada, y la finalidad proselitista de la publicación.
- La persona menor de edad es completamente identificable dentro de la multitud de personas.

En esas condiciones, la autoridad omitió considerar todos estos elementos y confrontarlos con la exigencia normativa correspondiente para realizar el presunto análisis preliminar.

4. La autoridad inobservó el interés superior de la niñez el cual estaba obligado a tutelar, el cual es el eje rector de la actuación de la autoridad en casos como el que se analiza.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

5.4.1. La queja fue desechada correctamente por la UTCE, ya que no se fundó en razones de fondo sino en un análisis preliminar de la propaganda denunciada

- (18) No asiste razón al recurrente cuando alega que la queja fue indebidamente desechada por razones de fondo.



- (19) En primer lugar, de acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.⁴
- (20) Por esa razón, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁵
- (21) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁶
- (22) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

⁴ Artículos 470, párrafo 1, y 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁶ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

SUP-REP-25/2024

- (23) Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.⁸
- (24) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.⁹
- (25) Por el contrario, la denuncia será desecheda de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo¹⁰. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.
- (26) La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,¹¹ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹²

⁸ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹⁰ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

¹¹ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

¹² Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



- (27) Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (28) Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.
- (29) En el caso concreto, contrario a lo que alega el partido recurrente, en los párrafos de la determinación impugnada a los que hace referencia en su demanda, la Unidad Técnica se limitó a señalar que de un análisis preliminar no era posible identificar con claridad a la persona menor de edad que se visualiza en la propaganda denunciada, ya que se observa un numeroso grupo de personas que hace complicado identificar que entre ellas se encuentran menores de edad.
- (30) Asimismo, señaló que del material probatorio no son identificables los rasgos faciales de la persona menor de edad, de ahí, que no se advierte una vulneración a la norma jurídica.
- (31) En tal sentido, el análisis preliminar que realizó la Unidad Técnica no implicó realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, ni interpretaciones de la ley supuestamente conculcada, que pudiera considerarse como un estudio de fondo que correspondería a la Sala Especializada.
- (32) En efecto, la autoridad responsable en ejercicio de sus facultades se limitó a señalar de manera preliminar que no era posible identificar si la persona a la que se hace referencia en la denuncia era menor de edad, inclusive, de

la lectura integral de la sentencia se desprende que precisó que no era posible saber con claridad el sexo de la persona.

- (33) En tal sentido, la afirmación relativa que no era posible identificar si se trataba de un menor de edad en virtud de, entre otras cuestiones, la cantidad numerosa de personas que se encontraba en el lugar, no es un criterio de interpretación jurídica de la autoridad responsable, sino que constituye un análisis preliminar que deriva de la mera apreciación de la imagen contenida en la propaganda denunciada, por lo que la UTCE en ningún momento se substituyó a la Sala Especializada.

5.4.2. No se encuentra acreditado que la persona que se identifica dentro de la propaganda denunciada es un menor de edad

- (34) El recurrente no tiene razón respecto de los siguientes alegatos:
- Que la determinación impugnada se encuentra indebidamente motivada ya que en la interpretación que efectuó no consideró en su totalidad la aparición del menor.
 - Que se efectuó una indebida valoración de las pruebas que acreditan: una publicación difundida en redes sociales en el perfil de la precandidata a la Presidencia de la República, el alcance de su difusión, el número de interacciones, la finalidad proselitista de la propaganda de posicionar a la precandidata denunciada, y que la persona menor de edad es completamente identificable.
 - Que se inobservó el interés superior de la niñez.
- (35) En primer término, es importante señalar que esta Sala Superior ha sustentado que en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
- (36) En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela,



y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹³

- (37) En el caso, son ineficaces las afirmaciones relativas a que sí es posible apreciar al menor, que la multitud no lo hace menos identificable, y que, en ese sentido, no se cumple con los Lineamientos respectivos y con la obligación de proteger el interés superior de la niñez.
- (38) Lo anterior, en vista de que el recurrente se limita afirmar que es posible identificar con claridad a la persona menor de edad sin derrotar lo resuelto por la autoridad responsable en cuanto que no era identificable, y sin que exista algún elemento de prueba u indiciario en el expediente, que preliminarmente pudiera acreditar sus alegaciones, excepto la publicación denunciada.
- (39) Así, en congruencia con lo resuelto, de la apreciación de la publicación impugnada no se advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir la infracción denunciada, ya que, de la revisión de las imágenes que se encuentran en la denuncia, la resolución impugnada y la demanda que originó el presente medio de impugnación, no resulta posible identificar si se trata de un menor de edad o algún otro elemento que nos indique de quién se trata.
- (40) En efecto, de la publicación denunciada se aprecia un número considerable de personas, entre ellas, la que en la demanda se dice que es menor de edad, y lo único que se observa, es que la persona trata de alzarse entre

¹³ Véase jurisprudencia, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

SUP-REP-25/2024

los presentes para tomar una fotografía con un celular, pero sin que pueda apreciarse claramente sus rasgos fisonómicos o que se trate de un menor de edad.

- (41) En esas condiciones, es una especulación del recurrente que se trata de un menor de catorce años, por lo que no se observa que el caso tenga relación alguna con la posible conculcación al interés superior de la niñez, que haga necesaria la intervención de la Sala Regional Especializada.
- (42) En otro sentido, resulta irrelevante considerar que se trate de una publicación en el perfil de la candidata, el alcance de la publicación y si tiene alguna finalidad proselitista o de posicionamiento por parte de la ciudadana Xóchitl Gálvez precandidata a la Presidencia de la República, ya que como correctamente lo analizó preliminarmente la responsable, no es posible identificar a la persona y concluir que pudiera actualizarse la infracción relativa a la vulneración interés superior de la niñez.
- (43) En ese contexto, si no se tiene la posibilidad de identificar a la persona y si es menor de edad, no existía la obligación de difuminar su imagen o contar con la documentación que acredite el consentimiento de los padres para su aparición en la propaganda denunciada.
- (44) Bajo esta óptica, y como adecuadamente la señaló la UTCE, la identidad de la persona a la que se hace referencia en la denuncia no se encuentra en riesgo al no poderse identificar; por lo tanto, no se advierte una vulneración a las normas jurídicas en cuestión.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-25/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.